

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-11

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DE EL ESTADO DE CAMPECHE (SAFIN) CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE UNA PARTE DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 040084200006526.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6to., párrafo Cuarto Apartado A fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 39 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 48 y 49, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se procede a dictar la resolución al presente asunto, en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- SOLICITUD. Que en fecha 7 de mayo del ejercicio 2026, se acusó de recibida la solicitud de acceso a la información pública con folio No. 040084200006526, a nombre de ale9912@gmail.com, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud en la que se extrajo únicamente la información que se precisa como confidencial para efectos de la presente resolución se expone a continuación:

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE SE PRECISA COMO CONFIDENCIAL:

"...Nombre completo...del arrendador (persona física) ..." [SIC]

II.- COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA. Que la Persona Titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de su competencia mediante el oficio no. SAFIN03/OT/UTR/0214/2026 a la persona titular de la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales de la SAFIN, toda vez que tiene a su cargo la administración de los bienes inmuebles que requiera la Administración Pública Estatal, según se remarca en los artículos 24, fracciones XIX y XXIV, así como 45, fracción II del

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-11

Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

III. - PRONUNCIAMIENTO DEL ÁREA. Que derivado del punto anterior y atendiendo a la solicitud que nos ocupa, el área competente se pronunció mediante el oficio número SAFIN03/SSA/DGPYSG/DSG/0941/2026 de fecha 18 de mayo de 2026, manifestando lo siguiente.

"En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 15, capítulo II de la Ley de Archivos del Estado de Campeche, se comunica la entrega parcial de la información debido a la inexistencia de los contratos del inmueble solicitado, anteriores al año 2021. Asimismo, con el objetivo de dar el debido cumplimiento en el ámbito de las atribuciones conferidas a esta Dirección a través del artículo 45 del Reglamento Interior de esta Secretaría, me permito puntualizar lo siguiente:

- I. *Inexistencia de "convenios, modificaciones y contratos anteriores al 2021": Tras una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Servicios Generales, se determinó que no obra expediente, convenio, modificadorio alguno formalizado y contratos anteriores al 2021 para el inmueble en cuestión. Por lo tanto, al tratarse de información inexistente, se solicita la intervención del Comité de Transparencia para la ratificación de dicha INEXISTENCIA, conforme a la normatividad vigente. Se adjuntan los Informes de circunstancia de tiempo, modo y lugar de inexistencia.*
- II. *Clasificación de datos personales "anexos y nombre completo de persona física": Respecto a nombre completo de persona física y anexos, contienen datos personales (tales como identificaciones oficiales, CURP, RFC o domicilios particulares), estos se consideran información confidencial en términos de los artículos 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 100, 104, 118 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Estado de Campeche. En*

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-11

consecuencia, se remite la Prueba de Daño correspondiente para que el Comité de Transparencia confirme su debida clasificación.

III. "Facturas, comprobantes de pago y contrato 2021": Se informa que esta Dirección cuenta en formato físico con las versiones públicas de las facturas, comprobantes de pago de los ejercicios 2021 a 2025, y el contrato de arrendamiento correspondiente al ejercicio fiscal 2021, siendo un total de 322 fojas. Dicha información se pone a disposición del solicitante mediante la modalidad de copia simple con costo, previo pago de los derechos correspondientes.

IV. Contratos disponibles de los ejercicios 2022 al 2025: En estricto apego al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 5 de la Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace de conocimiento que las versiones públicas de los contratos de arrendamiento de la administración vigente se encuentran disponibles para su libre consulta en los siguientes enlaces oficiales:

- Ejercicio 2022:
<https://transparencia.safin.campeche.gob.mx/7028/b/2022?download=55534:54-sg-arr-contrato-127-2022;>
- Ejercicio 2023:
<https://transparencia.safin.campeche.gob.mx/7028/b/2023?download=55444:80-sg-arr-contrato-754-2023;>
- Ejercicio 2024:
<https://transparencia.safin.campeche.gob.mx/70-28/c/2024/2dotrimestre?download=54541:17-dsg-arr-contrato-104-2024;>
- Ejercicio 2025:
<https://transparencia.safin.campeche.gob.mx/65-26/2025/2dotrimestre?download=54178:dsg-arr-contrato-3765-2025-up.>

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-11

- V. *Ejercicio Fiscal 2026: Por lo que respecta al contrato del año en curso, se precisa que, al encontrarse el ejercicio fiscal y administrativo en desarrollo, la información correspondiente solicitada no está disponible al corte de esta respuesta.*

Lo anterior se remite en observancia a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos, de conformidad con el artículo 6, fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche."

Derivado de lo anterior, la Dirección de Servicios Generales de la SAFIN solicitó a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de una parte de la solicitud por contenido confidencial.

IV.- INTERVENCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. Atendiendo a la petición de la Dirección de Servicios Generales de la SAFIN, el Comité de Transparencia en sus facultades conferidas en los artículos 39 y 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 48 y 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y con base en los antecedentes referidos, procede a dictar los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. El Comité de Transparencia de la SAFIN es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver la presente resolución de la solicitud de clasificación de la información confidencial atendiendo a la respuesta de acceso a la información pública con número de folio 040084200006526 recibida por la Unidad de Transparencia de la SAFIN, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4, 9, 11, 16, 34 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1 párrafo segundo, 4, 7, 9, 11, 17, 44 y 49 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-11

Posesión de Sujetos Obligados y artículo 125, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

SEGUNDO. - MATERIA. El objeto de la presente resolución es analizar las razones expuestas por el área de competencia para la clasificación de una parte que se precisa como información confidencial respecto de la respuesta de acceso a la información pública número 040084200006526 en términos de lo dispuesto en los artículos 102, 103, fracción I y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los artículos 100, 106, fracción I y 118 de la ley estatal en materia de transparencia; y el diverso numeral cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO. – ESTUDIO DE FONDO Y DECISIÓN FUNDADA Y MOTIVADA DEL COMITÉ. Este Comité de Transparencia considera procedente analizar la clasificación de la información solicitada por la Dirección de Servicios Generales de la SAFIN, ya que se trata de información de carácter CONFIDENCIAL por estar protegida por los diversos motivos, que continuación se expone:

DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES DE LA SAFIN:

En atención al nombre completo, se enuncia que el nombre de la persona física tiene el carácter de Confidencial por tratarse de los datos personales clasificados como datos personales identificativos, esta situación surge cuando su identidad puede determinarse directa e indirectamente, es decir, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada o de cualquier otra forma la identificación inmediata de los involucrados o conduzcan por su estructura o grado de desagregación la identificación individual de los mismos y/o a través de cualquier información, y que con motivo de las facultades y atribuciones la información fue recabada únicamente para el uso exclusivo de dicha autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, 115 de la Ley General de Transparencia

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-11

y Acceso a la Información Pública y los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche vigente; numerales Trigésimo Octavo, fracción I, número 1 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, asimismo, es procedente para este Comité confirmar la confidencialidad de la información en razón de que la autoridad administrativa se le impone la obligación de guardar absoluta reserva en lo concerniente a los datos suministrados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo de la autoridad administrativa que interviene en los trámites relativos al arrendamiento de bienes inmuebles, ya que se trata de información sobre el patrimonio de una persona, por tal motivo no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante, toda vez que dicha información tiene carácter de confidencial y se encuentra protegida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, por lo que este Comité considera procedente confirmar la clasificación de la información solicitada por la Dirección de Servicios Generales de la SAFIN, tal y como se señala en el artículo Trigésimo octavo, Capítulo VI, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dice:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre...

Dado lo anterior, se deja constancia de que los datos personales son toda información que identifica o hace identificables a una persona, de conformidad con lo que establece el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados, vidente desde el 26 de enero de 2017. Por lo que,

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-11

otorgar y/o divulgar datos de la persona física, pueden llevar a la identificación directa del mismo. Además, el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales y a su privacidad, es decir, se reconoce por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, la rectificación, cancelación u oposición a la difusión de éstos. Para mayor claridad de lo expuesto, se transcriben las partes conducentes de los preceptos legales invocados:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley General de Protección da Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Por lo que hace a la motivación del presente, existe una premisa, misma que en sus disposiciones relativas al acceso a la información pública, establece por regla general que la información es de libre acceso público, salvo las excepciones previstas en la propia ley, misma que establece precisamente como excepciones al libre acceso a dicha información cuanto estas tengan el carácter de confidencial o reservada que para ser jurídicamente válida debe encuadrar en una o más hipótesis previstas por el artículos 102 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-11

Pública y artículos 100 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y por ende relacionar los artículos del reglamento respectivo con dichas hipótesis para explicar así el origen de las causas de excepción a la regla general antelada, así como cumplir con los requisitos previstos en la ley general y lineamientos de mérito.

Por lo que este Comité, considera viable la aplicación del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche vigente; y numerales Trigésimo Octavo, fracción I, número 1 de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

En esta tesitura y derivado de la información proporcionada por la Dirección de Servicios Generales de la SAFIN, así como de su correspondiente análisis, y de conformidad con los artículos 103, párrafo primero y 104 se manifiesta la siguiente prueba del daño:

PRUEBA DEL DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Se justifica que la divulgación de la información correspondiente al nombre de la persona física del arrendador es un dato confidencial, tratándose de un dato personal concerniente a una persona identificada o identificable, representando un riesgo real, demostrable del perjuicio significativo al interés público de las personas, su integridad física y a su patrimonio. En ese sentido, revelar cualquier dato relacionado con los individuos podría generar la comisión de posibles delitos, abusos o discriminación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Permitir la apertura de la información generaría una afectación o perjuicio mayor al interés de conocerla, ya que compromete la seguridad de las personas físicas, debido a la inseguridad extrema que se presenta en la

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-11

actualidad. Por tratarse de una información confidencial, sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y servidores públicos facultados para ello, es por eso que el publicar o divulgar cualquier dato o documento que haga identificable a los individuos, representa un riesgo inminente que podría alertar a cometer actos ilícitos o alertar a delincuentes o algún grupo de delincuencia organizada, por lo que, la información puede ser un motivo para potencializar una amenaza y estos actuar en contra de determinada persona grupo de personas, o en contra de su patrimonio.

III. La Limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Atendiendo a las consecuencias de la divulgación de datos personales tratándose de cualquier información personal, en el caso concreto, se debe llegar a la conclusión que permita la adecuación armonización del derecho de acceso a la información y del derecho de la seguridad, ambos derechos humanos, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida alguno de estos derechos, sino simplemente fijar límites atendiendo a las particularidades del caso concreto pues ningún derecho humano es ilimitado y están sujetos a restricciones legales por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las exigencias del bien común. Por ello, la conclusión de este caso es que la vida, la seguridad, la salud, el patrimonio de personas físicas y sus familias se deben proteger ante cualquier solicitud de información con base en las disposiciones de la ley en la materia.

Por lo antes referido, y con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia es competente para CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE UNA PARTE DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL que derivó de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 040084200006526.

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-11

SEGUNDO. – Este Comité de Transparencia CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL respecto a una parte de la solicitud de acceso a la información pública detallada en el presente instrumento, en los términos del Considerando Tercero.

TERCERO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia para que realice la notificación en los términos de los artículos 41, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 51, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, notificándole así la presente resolución al solicitante por vía Sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acordaron, unánimemente, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche; Licenciado Walter Alejandro Tun Romero, Coordinador en la Dirección General Jurídica y Presidente del Comité; Licenciada Norma Angélica Avilés Ramírez, Analista en la Dirección de Administración Financiera de la Dirección General de Egresos y Vocal Primera del Comité, y el Licenciado el Rodrigo Silva Sosa, Subdirector en la Unidad Coordinadora de Archivos y Vocal Segundo, de fecha 29 de mayo de 2026.

Coordinador en la Dirección General
Jurídica de la SAFIN



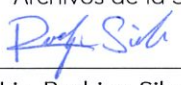
Lic. Walter Alejandro Tun Romero
Presidente

Analista en la Dirección de Administración
Financiera de la Dirección General de
Egresos de la SAFIN



Lic. Norma Angélica Avilés Ramírez
Vocal Primera

Subdirector en la Unidad Coordinadora de
Archivos de la SAFIN



Lic. Rodrigo Silva Sosa
Vocal Segundo